

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas ó indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó

clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo: entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Espedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por escepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la

venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragneros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios espresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no esceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no escederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten; y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no esceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que correspondan á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa

abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan esceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.º A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni escediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.º Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en

todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar, y fijando la cantidad total imponible. La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entabarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nom-

bres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando se establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma espresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de

alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos, pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

#### DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 17 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi,

Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Juan Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Febrero de 1870.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.  
(Gaceta del día 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de 20 de Setiembre del año último creando una Comisión que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganización del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la misma, en la vacante que resulta por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Ríos, al Subsecretario de dicho Ministerio y Diputado á Cortes don Manuel Leon Moncasi.

Madrid 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética en el Instituto de San Isidro de esta capital, tiene abandonado su cargo desde 30 de Setiembre último, sin que se sepa su paradero; y de conformidad con el Consejo de este distrito universitario, que por unanimidad ha sido de dictamen que el referido Profesor se halla comprendido en el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Regente del Reino ha tenido á bien separar á D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, del espresado cargo, y disponer que se le dé de baja en el escalafon de los Catedráticos de Instituto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.—Echegaray.  
Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Las anclas y cadenas para buques están comprendidas en la partida 31 del Arancel; pero una vez acreditado en debida forma su destino al servicio de aquellos, y previas las órdenes necesarias para todo reintegro, deben devolverse á los introductores, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1868, hoy ley del reino, y al art. 5.º del que precede al mismo Arancel, los derechos que hubieren satisfecho por dichos efectos.

Y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento y llegue á conoci-

miento de todos, lo dice á V... esta Direccion general. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1870.—Lope Gisbert.—Señor...  
(Gaceta del día 23 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anunciada la vacante de Médico titular de Vega de Liébana, se ha presentado por el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Eduardo Nieto de Lamadrid la oportuna instancia acompañada del documento justificativo de su aptitud profesional para aspirar á ella; y siendo este el único pretendiente se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 á fin de que dentro del plazo de diez dias puedan esponderse las reclamaciones que contra él tengan que hacer, pues trascurrido que sea se procederá á la provisión de la plaza.

Santander 25 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Valdáliga el mozo Policarpo Fernandez Ortiz, correspondiente á la segunda serie y reemplazo de 1869, cuyas señas se espresan á continuación; he resuelto de conformidad con lo manifestado por dicha corporación municipal, prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de seguridad y orden público que procedan á la detención del precitado mozo, conduciéndole, caso de ser habido, ante la Autoridad local de aquel distrito, á fin de que no pueda eludir la responsabilidad que le ha cabido.

Santander 25 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Señas del prófugo.

Edad 22 años, estatura poco más de la talla, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno; es hijo de Gaspar Fernandez, y natural de San Vicente del Monte, en esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector de seguridad y orden público de esta capital y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar el paradero de Jacques Alix Ferrater, nacido en Fonquieres, departamento de Vauclun (Francia), el día 8 de Marzo de 1849, hijo de Jacques Ferrater, descendiente de España, y de Margarita Sabon; y caso de adquirir noticias de su residencia se servirán ponerlo en mi conocimiento oportunamente.

Santander 25 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta

por segunda vez 25 robles ya cortados, bajo el tipo de 37 escudos 650 milésimas, y 220 carros de leña, bajo el tipo de 60 escudos; admitiéndose pujas ya por separado á cada uno de los lotes, ó á los dos unidos.

El acto de la licitación tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Pesaguero el día 21 de Marzo próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal y en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia.

Santander 24 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Sección.

Hago saber que D. José Sainz Bolado, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 10 pertenencias con el nombre de «Mariuca la Pistoja», de mineral calamina, al sitio que llaman Cocino de la Barca, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. la Maza hoyo de la Sierra, al N. prado de Juan Cano, al E. la cuesta de la Viuda y al O. hoyo de Aido.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista de la casa de doña Juana Arronte 200 metros; en dirección al S. desde dicho punto se medirán al N. 250 metros, al S. otros 250, al E. otros 250 y al O. igual número de metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Febrero de 1870.—Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. D. Juan Villegas y Gomez, Brigadier de infantería y Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.

Abierta una suscripción para socorrer las familias pobres de los fallecidos en la batalla de Alcolea, los herederos de los finados y que les sean necesarios estos auxilios para atender á sus necesidades, se servirán remitir á este Gobierno militar la certificación del Alcalde y Cura párroco de la localidad donde residan, en cuyos documentos se haga constar ser tales herederos, y de la de serles necesarios dichos auxilios.

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santoña 23 de Febrero de 1870.—Juan Villegas. 2—2

TRIBUNAL DE CUENTAS  
DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de

acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de don Juan Antonio Gomez de Barrera, Depositario que fué del ramo de Protección y Seguridad pública de la provincia de Santander en el año de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez dias de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y caudales del referido ramo y año espresado; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. 2—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Los vecinos propietarios, colonos y hacendados forasteros de este distrito municipal que en el corriente año económico hubieren tenido alteración en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria por compra, venta, permuta, herencia, cesión ó dadas en arrendamiento, presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el improrogable término del día 28 del corriente; advirtiéndose que las que procedan de compra, venta, permuta etc., acompañarán los interesados para ser admisibles la correspondiente escritura y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda en el Registro de la Propiedad; pasado dicho término no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdáliga 20 de Febrero de 1870.—Antonio Lopez.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas que radican en la villa de la Vega de Pas. Las personas que quieran tratar de ajuste de todas ó alguna de ellas pueden entenderse con D. Pedro Carral, que vive en el barrio de Candolias, de dicha villa, quien suministrará todos los datos relativos á la situación, estension y precio de los predios referidos.

Consisten estos en prados y cabañas á propósito para la cria de ganados, tierras de labor y un molino en uso, y con salto de agua para establecer cualquier artefacto.

BANCO DE SANTANDER.

Los que tengan depositados en este Banco títulos de Deuda consolidada, y deseen que el establecimiento, mediante el pago de una módica comisión, se encargue del cange que de los mismos está anunciado, se servirán pasar aviso por escrito en tiempo hábil.

Santander 21 de Febrero de 1870.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. 5

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

# Registro de la Propiedad.

# Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

## AYUNTAMIENTO DEL MARQUESADO DE ARGUESO.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
La Hoz.	»	Rústica.	Herencia.	María Diez.....	Sin sitio.	1861
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	Ribero.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
Naveda.	»	ld.	ld.	José Calderon.....	ld.	ld.
id.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Espinilla.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Proaño.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Espinilla.	Campilon.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
Villar.	Losas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Barrio.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Naveda.	»	ld.	ld.	Dionisio Calderon.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Proaño.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	Viares.	ld.	ld.	María Diez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
Mazandrero.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Mazandrero.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	María García.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Proaño.	»	ld.	ld.	Mónica Moreno.....	ld.	ld.
Celada.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Mazandrero.	»	ld.	ld.	Felipa Diaz.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Molino.	ld.	ld.	Pedro Diez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	»	ld.	ld.	Francisco Obregon.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Isabel García.....	ld.	ld.
Abiada.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Pedro de Cos.....	ld.	ld.
La Lomba.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Lomba.	Cabezón.	ld.	ld.	Felipe Obregon.....	ld.	ld.
Abiada.	Pedrosa.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
La Lomba.	Serna.	ld.	ld.	Francisco Obregon.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	Pedro Rios.....	ld.	ld.
Abiada.	Cuesta.	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Florentina Lopez.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	»	ld.	ld.	Gregorio Rios.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	Puente.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Praollaba.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Lamas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Lomada.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Lomba.	Arriqueras.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	Puente.	ld.	Venta.	Juan Gutierrez.....	ld.	ld.
Barrio.	Llania.	ld.	Donacion.	Dorotea Martinez.....	ld.	ld.
Argüeso.	»	ld.	Herencia.	Antonio García.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Valle Oyas.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Hijueta.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Ormaza.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	Molinos.	ld.	ld.	Francisco García.....	ld.	ld.
La Lomba.	Juncal.	ld.	Venta.	Felipe Perez.....	ld.	ld.
ld.	Sola Iglesia.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Argüeso.	»	ld.	ld.	Amalia García.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Hijueta.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Ubrañil.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	Tejera.	ld.	Herencia.	Gregoria de Mier.....	ld.	ld.
ld.	Llona.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Lomba.	Merdero.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Presas.	ld.	Cesion.	Santiago Canas y otros.....	ld.	ld.

(Se concluirá.)